



## Informe jurídico

**Expediente núm.:** 1317/2024

**Asunto:** Contrato administrativo de obras para la ejecución del "Proyecto de mejora de infraestructuras y servicios en el Polígono Industrial Duquesa de Almodóvar de Muro de Alcoy" (IVACE 2024)

De conformidad con lo previsto en la la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quien suscribe emite el siguiente:

### INFORME

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 9 de mayo, la Junta de Gobierno Local el 9 de mayo de 2024 acuerda "Aprobar el "Proyecto de mejora de infraestructuras y servicios en el Polígono Industrial Duquesa de Almodóvar de Muro de Alcoy", redactado por el Ingeniero Industrial Fernando Juan Vallejo, Col. N.º 4.062 y firmado digitalmente el 7 de mayo de 2024, con un presupuesto de 99.999.94€, de los cuales 82.644,58€ corresponden al principal y 17.355,36 € al 21% del Impuesto del Valor Añadido (IVA). ”.

Consta acta de replanteo del proyecto emitida el 16 de mayo de 2024.

**SEGUNDO.-** Consta en el expediente Providencia de Alcaldía de fecha 20 de mayo de 2024 en la que se ordena el "El inicio del expediente para la licitación y adjudicación del contrato de obras para la ejecución del "Proyecto de mejora de infraestructuras y servicios en el Polígono Industrial Duquesa de Almodóvar de Muro de Alcoy" (IVACE 2024)".

**TERCERO.-** Consta en el expediente memoria justificativa del contrato de fecha 20 de mayo de 2024, conforme lo establecido en el artículo 116.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**CUARTO.-** Consta en el expediente retención de crédito emitida por la Interventora en fecha 23 de mayo por importe de 99.999,94€, e informe de la Técnica de Administración General de Intervención de la misma fecha donde se concluye "la presente contratación no afectaría negativamente a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de este Ayuntamiento".

**QUINTO.-** Consta Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y anexos, emitidos el 23 de mayo por la Técnica de Administración General de Secretaría, con el



visto bueno de Alcaldía.

A los anteriores antecedentes le es de aplicación la siguiente

### **NORMATIVA**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL en adelante.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC, en adelante.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, en adelante.

- DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (Texto pertinente a efectos del EEE)

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RGLCAP en adelante.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **PRIMERA.- Objeto y naturaleza del contrato.**

El objeto del presente contrato se se fija en la ejecución de las obras previstas en el "PROYECTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PARA MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EN POLÍGONO INDUSTRIAL DUQUESA DE ALMODOVAR DE MURO DE ALCOY".

En cuanto a la tipología contractual, estamos ante un contrato de obras ex art. 13.1 a) LCSP, por tener por objeto la realización de tal prestación, entendiéndose por obra *"el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble"*. En este sentido, el anexo del PCAP califica las obras como





de reforma al incluir obras de mejora, modernización, adaptación y adecuación de un bien inmueble ya existente.

*“45233252-0 Trabajos de pavimentación de calles*

*44162500-8 Canalización de agua potable*

*34928510-6 Farolas para el alumbrado de calles*

*42131160-5 Hidrantes ”.*

Por ello, el objeto puede considerarse determinado al amparo del art. 99.1 LCSP.

En cuanto al valor estimado, según la memoria, éste asciende a **82.644,58 euros**, lo que descarta que nos encontremos ante un contrato sometido a regulación armonizada (SARA, en adelante) a la vista de que a tenor del art. 20.1 LCSP, a tenor del cual: *“Están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.538.000 euros”.*

El referido valor, también según la memoria, **se ha calculado como sigue:** “El valor estimado del presente contrato, teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1, 2 y 8 del artículo 101 de la LCSP, incluyendo la duración total del contrato, asciende a 82.644,58 euros IVA excluido.”.

En cumplimiento del art. 101 LCSP, ha tenido en cuenta los gastos generales y el beneficio industrial.

### **SEGUNDA.- Competencia para contratar.**

Siguiendo la memoria, *“De conformidad con el proyecto redactado, el plazo de ejecución del contrato será de DOS MESES Y MEDIO (2,5).*

*El inicio del plazo de ejecución del contrato comenzará con el acta de comprobación del replanteo.”.*

Los recursos ordinarios de la corporación para 2024 ascienden a 7.763.916,31€.

A la vista de ello y conforme con la Disposición Adicional segunda de la LCSP el órgano de contratación es la Alcaldía de la Entidad Local dado que el contrato de servicios no excede del 10% de los recursos ordinarios de la entidad local, ni los 6 millones de euros ni el plazo total de 4 años. No obstante, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2023-0870 de 19 de junio se resuelve delegar las competencias en materia de contratación a la **Junta de Gobierno Local**, con la excepción de los contratos menores.

### **TERCERA.- Expediente de contratación.**

En el expediente en cuestión figuran los documentos que exige el art. 116 LCSP.

En primer lugar, el art. 99.3 LCSP, establece que *“siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada*



una de sus partes mediante su división en **lotes** (...). En este caso, no se prevé la división en lotes, por lo que opera la obligación de justificarlo en el expediente (art. 116. 4 g). La memoria justifica en este caso la no división en lotes de la siguiente manera:

*“Conforme lo establecido en el artículo 99.3.b) LCSP, la no división en lotes del presente contrato se justifica en que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico debido a la necesidad de coordinación entre fases para realizar los trabajos.*

*Vistas las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato, se constata que las distintas partidas que comprende el proyecto de las obras, no tienen sustantividad propia de manera que no es viable su ejecución de manera separada.*

*La división en lotes del contrato, conllevaría un riesgo para la correcta ejecución de éste procedente de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones*

*Las obras objeto del contrato se definen en un único proyecto constituyendo este el eje fundamental sobre el que descansa el concepto de obra completa en cuanto a que en él, se definen el conjunto de actuaciones necesarias para que el bien inmueble pueda cumplir con el fin público previsto para el mismo. Las partidas comprendidas en este proyecto, objeto del contrato, están completamente interrelacionadas entre sí, constituyendo una única unidad funcional, por ello, la división en lotes del objeto del contrato, implicaría una pérdida de la optimización del control y la coordinación de la ejecución global del contrato.”*

Este argumento encuentra base jurídica a la vista de que según el art. 99. 3 LCSP, “(...) el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes: (...) b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”. Pues bien, como vemos, la norma establece expresamente que deberán ser “motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente”.

A la vista de lo expuesto, todo ello puede constituir un motivo válido a efectos de justificar la no división en lotes a tenor del art. 99.3 b) LCSP. En este sentido se manifiesta la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Castilla y León del 2 de agosto de 2018, Núm. 72/2018, que recuerda que





“sobre la discrecionalidad que goza el órgano de contratación para decidir acerca de la división o no en lotes del objeto del contrato, se pronuncia la Resolución 8/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi al examinar el Considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE, que “indica que **‘la magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador’** y que éste **‘debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial.’** Esta última mención no debe entenderse como una patente de inmunidad absoluta frente al control jurídico, pero sí como una advertencia de que **dicho control no puede entrar a valorar las razones de oportunidad alegadas por el órgano de contratación, ámbito que se identifica sustancialmente con el llamado “núcleo material de la decisión” de la discrecionalidad técnica** (ver, por todas, la Resolución 99/2017 del OARC / KEAO)”.

Es más, en relación con el hecho de que la división en Lotes puede hacer que sea más complejo el control en la ejecución del contrato, SE HA PRONUNCIADO LA RECIENTE Resolución del TARC nº 786/2022, que indica lo siguiente:

“Analizado el objeto del contrato y su justificación, hemos de recordar la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la división en lotes, por todas, la Resolución nº 1299/2019 de 18 de noviembre de 2019:

«Sobre la obligatoriedad de la división en lotes del contrato, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, la Resolución nº 408/2017) la siguiente doctrina: “En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, ‘procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes’, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar ‘la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial’, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, ‘cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador”. (...)

Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, ‘(...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...)’».

Como en esa resolución se decía:



*“la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre). Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *numerus clausus*. En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado”.*

*En el caso que aquí nos ocupa, de la lectura de la memoria antes transcrita, entiende este Tribunal que el órgano de contratación ha motivado de manera suficiente en el expediente las razones por las que ha decidido no dividir el contrato en lotes.*

*Resumidamente, tal decisión se apoya en el hecho de que **la pretendida división haría más difícil de controlar el servicio de transporte, y no permitiría una respuesta eficaz, coordinada y eficiente de los recursos** sanitarios, lo que perjudicaría, en definitiva, a la asistencia sanitaria a prestar con el contrato, servicio esencial para los ciudadanos.*

*Por lo tanto, **el pliego en este punto es, también conforme a derecho, debiéndose desestimar el recurso en cuanto a esta alegación”.***

Por otra parte, en lo relativo a la justificación de la **necesidad**, como exige el 116. 4 e) LCSP, siguiendo la memoria, “El objeto del proyecto es la mejora, modernización y dotación de infraestructuras y servicios en el polígono industrial Duquesa de Almodovar, con el fin de mejorar su calidad y atraer empresas que creen empleo de calidad a la población.

*En este sentido, el artículo 33.3 de la Ley 8/2010 de régimen local de la Comunidad Valenciana señala que los municipios tienen competencias en materia de “[...] parques y jardines, desarrollo de espacios comerciales urbanos, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos [...]”.*

En nuestro caso, el valor estimado es inferior a 500.000 €, pero, no obstante, el informe de supervisión es preceptivo al afectar las obras a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra según el propio informe emitido por el Ingeniero técnico municipal que concluye lo siguiente “Que revisada la suficiencia y corrección formal de la documentación integrante del trabajo por parte de esta oficina técnica, se ha comprobado que el proyecto presentado es correcto respecto a la documentación presentada y la actuación propuesta, por lo que se emite **INFORME FAVORABLE**”.



Asimismo, también consta el acta de replanteo del correspondiente proyecto que indica que *“La realidad geométrica y viabilidad de las obras definidas en el proyecto, así como la idoneidad de los terrenos, así como la disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra. Se comprueban favorablemente en el terreno los supuestos que figuran en el proyecto elaborado y que son básicos para el contrato de obra a celebrar. [...]”*.

Por su parte, salvo mejor criterio, deben entenderse justificadas las **condiciones especiales de ejecución** establecidas conforme al art. 202 LCSP (concretamente, hacen referencia consideraciones de tipo social, contra el paro) en los siguientes términos:

*Durante la ejecución del contrato la empresa adjudicataria habrá de cumplir y acreditar que al menos un 50 % de la plantilla adscrita al contrato es indefinido. En el plazo de un mes a partir de la formalización del contrato, la empresa o entidad adjudicataria comunicará los datos relativos a las personas adscritas a la ejecución del contrato y presentará al efecto copia del alta en la Seguridad Social y del contrato de trabajo.*

Esta previsión cumple con lo establecido en el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, en vigor desde el 16 de mayo de 2023.

Además, de conformidad con el art. 202.1 LCSP, *“será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente”*, estando, bajo criterio de quien informa conforme con dicho artículo.

#### **CUARTA.- Capacidad para contratar y solvencia.**

En cuanto a la capacidad, se encuentra en la cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante). Se cumple también con lo establecido en el art. 65.2 LPAC, que establece que *“los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”*.

Por su parte, el PCAP cumple con lo previsto en el art. 159. 4 a) LCSP que exige que *“todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar*



*mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”.*

Además, tenemos que tener en cuenta que el art. 122.2 LCSP dispone que *“en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato”.*

En lo relativo a la solvencia, se debe acudir al Anexo del PCAP para determinarla.

En lo referente a la solvencia económica y financiera, esta se acredita por el *“volumen de negocios mínimo anual: al menos, una vez y media el valor anual medio del contrato, I.V.A excluido” (refiriéndose a los 3 últimos años).*

Todo ello es conforme al art. 87.1 a) LCSP, pues se toma como referencia una vez y media el valor estimado y, además, este medio es uno de los establecidos por la Ley, y el órgano de contratación puede optar elegir únicamente uno de ellos.

Por otra parte, es necesario examinar la solvencia técnica. En este sentido, esta solvencia se acredita mediante la *“relación de las obras y ejecutadas en el curso de los cinco últimos años” con un “importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior: al 70% del valor estimado del contrato”,* lo cual es conforme al art. 88.1 a) LCSP en relación con el criterio supletorio regulado en el art. 88. 3 LCSP, *“en su defecto, y para cuando no sea exigible la clasificación, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de obras ejecutadas en los últimos cinco años, que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación que el correspondiente al contrato, o del grupo o subgrupo más relevante para el contrato si este incluye trabajos correspondientes a distintos subgrupos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”.*

El TARC, en su Resolución d nº 414/2020, de 19 de marzo advertía del distinto tratamiento que se da en la norma entre la solvencia económica y financiera acreditada mediante el volumen de negocio y la solvencia técnica y profesional; así:

*“Como puede observarse, a diferencia de lo que ocurre con la solvencia económica en el artículo 87.1.a) de la LCSP, no se determina un límite máximo del importe de los trabajos a justificar como condición de solvencia, ni tampoco se determina el número de trabajos que se han de solicitar. No obstante, siempre deberá tenerse en cuenta, como no puede ser de otra manera, el condicionante previsto en el artículo 74.2 de la LCSP, según el cual: “2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto **y ser proporcionales al mismo.**”*

Pues bien, estos trabajos parecen vinculados al objeto del contrato, pues el Anexo del PCAP determina que las *“obras deberán referirse al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de*





mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato”, y que “a efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV”.

#### **QUINTA.- Procedimiento de licitación.**

El contrato se tramita por procedimiento abierto simplificado, conforme a lo dispuesto por el art. 159.1 a) LCSP. Ello se determina por la legitimidad de utilizar el citado procedimiento en tanto en cuanto el valor estimado del presente contrato es inferior a 2.000.000 euros, tratándose de un contrato de obras.

#### **SEXTA.- Empleo de medios electrónicos en la licitación.**

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicará la licitación, la adjudicación y la formalización del contrato, así como cualquier otro dato e información referente a la a su actividad contractual, conforme a lo establecido en los arts. 63 y 347. 3 V LCSP.

En el presente caso, estamos ante un procedimiento de contratación en virtud del cual **se van a utilizar medios electrónicos íntegramente, tanto para la presentación de ofertas como para comunicaciones y notificaciones.**

De esta forma, se cumple con lo establecido en la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP, pues su apartado 2 establece que *“la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones de las mismas derivadas de los procedimientos por medios exclusivamente electrónicos”*. Además, la presentación de ofertas también es electrónica, lo que es conforme con el apartado 3 de la misma Disposición Adicional.

#### **SÉPTIMA.- Pliego de cláusulas administrativas particulares, criterios de adjudicación y plazo de presentación de ofertas.**

El pliego de cláusulas administrativas generales se ajusta en términos generales a lo dispuesto en el artículo 122 LCSP, e incluye las condiciones definitorias de los derechos que asumirán las partes del contrato adecuándose a las exigencias de su objeto.

Se tramita expediente para la adjudicación del contrato, mediante procedimiento abierto simplificado, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (criterios económicos y cualitativos, art. 145.2 LCSP), hasta un máximo de **55 puntos**.

<b>CRITERIO NÚM 1: MENOR PRECIO</b>	<b>PUNTOS MÁX.</b>
-------------------------------------	--------------------





<p>Se aplicará el criterio de proporcionalidad respecto de la oferta económica más ventajosa a la que se atribuirá la puntuación máxima de 20 puntos y 0 puntos a la oferta que iguale el presupuesto base de licitación calculando la ponderación de las demás ofertas con arreglo a la fórmula:</p> $P = P_m \times M_o / O_f$ <p>Siendo: P= puntuación de la oferta</p> <p>Pm = puntuación máxima</p> <p>Mo = mejor oferta, sin I.V.A</p> <p>Of = oferta que se valora, sin I.V.A</p> <p>Las ofertas se presentarán con dos decimales como máximo a través del modelo previsto en el Pliego administrativo.</p>	20 puntos
--	-----------

Este criterio está relacionado con los costes, cumpliendo de esta forma el art. 145.2 III LCSP.

<b>CRITERIO NÚM. 2: AMPLIACIÓN PLAZO GARANTÍA (EN MESES)</b>	15 puntos
<p>Ampliación hasta en 33 meses más respecto del plazo de garantía previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato que es de 1 año.</p> <p>Se otorgará el máximo de puntuación (15) a la propuesta que oferte la máxima ampliación en meses, calculándose de forma proporcional el resto de propuestas de conformidad con la siguiente fórmula:</p> $\text{Puntos} = (15 \times \text{meses adicionales ofertados por la oferta a valorar}) / \text{máximo meses ofertados por los licitadores}$ <p>La oferta se expresará en meses completos. Los licitadores que no presenten ampliación del plazo de garantía, no expresen su oferta en meses completos o fraccionen en distintas partes de obra, obtendrán valor cero puntos.</p> <p>Se responderá por el plazo ofertado mediante la garantía definitiva aportada por el adjudicatario, que quedará afecta durante la duración adicional ofertada a los conceptos previstos en el artículo 110 de la Ley 9/2017 de Contratos de Sector Público.</p>	

En este caso, estamos ante un criterio relacionado con la calidad. Ello, debido a que la RESOLUCIÓN Nº 39/2018, de 18 de octubre, de la Comisión Jurídica de Extremadura, manifiesta que *"la propia LCSP indica en el artículo 145.2.3, entre los criterios que tienen tal carácter cualitativo, el relativo al "servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro", en el que podría enmarcarse la ampliación del plazo de garantía"*. Por lo demás, está relacionado con el



objeto del contrato en los términos del art. 145.6 b) LCSP porque se refiere a la garantía de las obras que son las prestaciones que deben realizarse en virtud del contrato, afectando en su ciclo de vida.

CRITERIO NÚM. 3: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE HIDRANTES	10 puntos
<p>Se valorará con 10 puntos el suministro e instalación de dos hidrantes bajo nivel de tierra (adicionales a los contemplados en el proyecto) con las mismas características y en las mismas condiciones que la unidad de obra EIID.3dc del SUBCAPÍTULO C04_2 Instalación contra incendios del presupuesto del proyecto.</p> <p>La instalación de estos dos hidrantes será en el Polígono Industrial Duquesa de Almodovar, en el punto que se indicará por parte del ayuntamiento de Muro de Alcoy durante el acta dereplanteo, si la mejora fuese ofertada por el adjudicatario.</p>	
CRITERIO NÚM. 4: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE DOS SEÑALES DE TRÁFICO LED	10 puntos
<p>Se valorará con 10 puntos suministro e instalación de dos señales verticales de tráfico Solar LED con KIT solar. Incluye panel, controlador y batería. De acero galvanizado, cuadrada, de 60 cm de lado, con retrorreflectancia nivel 1 (E.G.). Incluso accesorios, tornillería y elementos de anclaje.</p> <p>Incluye: excavación, montaje, cimentación y gestión de los residuos generados.</p> <p>La instalación de estas dos señales será en el Polígono Industrial Duquesa de Almodovar, en el punto que se indicará por parte del ayuntamiento de Muro de Alcoy durante el acta de replanteo, si la mejora fuese ofertada por el adjudicatario.</p>	

En ambos casos, estamos ante mejoras. A tenor del art. 145. 7 III LCSP, “Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”. En este caso, como vemos, se trata de colocar, sin sobre coste para la Administración, 50 metros lineales de vallado.

Por lo demás, “en el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato”. Esta previsión, salvo mejor criterio, puede entenderse cumplida habida cuenta de que se establece la denominación de la mejora, el total de puntuación y los puntos que como máximo se pueden obtener. Se indica también las características al remitirse al Proyecto. Por lo demás, no opera la restricción del art. 145.7 LCSP por no encontrarnos ni en un procedimiento abierto ni en uno restringido (art. 146.2 a) LCSP).

Por su parte, podemos traer a colación la Resolución 794/2018, de 14 de septiembre, del TACRC en cuyo Fundamento de Derecho Noveno viene a extractarse y sintetizarse la doctrina administrativa sobre las mejoras y sus límites –de la que





participa este Tribunal en Acuerdos como el 39/2018, de 4 de junio, o el 140/2019, de 2 de diciembre—, cuando refiere que: “El Tribunal viene afirmando (por todas, Resolución 546/2016, de 8 de julio) que toda mejora “supone un plus sobre los requisitos fijados en el pliego y una ventaja para la Administración que puede obtener sin un sobrecoste” (Resolución 390/2014, de 19 de mayo), pero su admisión está sujeta a ciertos límites. Como ha señalado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Acuerdos 8/2012, de 7 de febrero y 45/2015, de 16 de abril) “por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias”.

En consecuencia, como se ha avanzado, en cuanto a la justificación de la mejora, la memoria manifiesta lo siguiente:

*“En cuanto a la justificación del **criterio núm. 1:***

*Se justifica la proposición económica, en primer lugar, porque de conformidad con la legislación vigente es obligatorio establecer un criterio relacionado con los costes a fin de garantizar la mejor relación calidad-precio. En relación con este criterio se pone de manifiesto que la formula empleada reparte los puntos de forma proporcional.*

*La reducida ponderación de este criterio se basa en que los precios de proyecto se encuentran ajustados, por lo que se intenta que no se realicen bajas importantes para que la calidad no se vea afectada.*

*En cuanto a la justificación del **criterio núm. 2:***

*Este criterio se basa en la posibilidad de tener mayor garantía de la establecida legalmente, aumentando temporalmente las obligaciones de conservación y de reparación del contratista y con ello asegurando una mayor calidad en la ejecución del contrato.*

*En cuanto a la justificación del **criterio núm. 3***

*La justificación de esta mejora se basa en mejorar la dotación contra incendios, inicialmente prevista, mediante el suministro e instalación de equipos de protección contra incendios ya previstos en el proyecto. Con este criterio se consigue mejorar la prestación inicial del proyecto al dotar al polígono de 2 equipos de hidrantes adicionales.*

*El proyecto de obras cumple con la normativa y exigencias técnicas y legales exigibles para entender la obra como una unidad funcional susceptible de cumplir con una finalidad técnica y económica por sí sola. En definitiva con este criterio de adjudicación no se pretende completar una obra sino mejorarla. Asimismo, no se altera la naturaleza del contrato. Se cumple, así, con las exigencias previstas en el artículo 145.7 LCSP.*



*En cuanto a la justificación del **criterio núm. 4***

*La justificación de esta mejora se basa en mejorar la seguridad ciudadana y usuarios del polígono, mediante el suministro e instalación de señale peatonal luminosa que permitirá a los vehículos detectar con mayor facilidad aquellos puntos previstos para el cruce de personas.*

*El proyecto de obras cumple con la normativa y exigencias técnicas y legales exigibles para entender la obra como una unidad funcional susceptible de cumplir con una finalidad técnica y económica por sí sola. En definitiva con este criterio de adjudicación no se pretende completar una obra sino mejorarla. Asimismo, no se altera la naturaleza del contrato. Se cumple, así, con las exigencias previstas en el artículo 145.7 LCSP. 5.7 LCSP. ”.*

En fin, como puede observarse, todos estos criterios son o bien cualitativos, concretamente con el servicio posventa (garantía), o bien relacionados con los costes, cumpliendo de esta forma el art. 145.2 II 3º, y el 145. 2 in fine, LCSP, respectivamente.

En cuanto los criterios núm. 3 y 4, se tratan de mejoras entendidas como “las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”. En este caso, como vemos, se trata de aumentar, sin sobre coste para la Administración, las prestaciones, como puede ser el equipamiento.

Además, se señala en la propia memoria que “*El proyecto de obras cumple con la normativa y exigencias técnicas y legales exigibles para entender la obra como una unidad funcional susceptible de cumplir con una finalidad técnica y económica por sí sola. En definitiva con este criterio de adjudicación no se pretende completar una obra sino mejorarla. Asimismo, no se altera la naturaleza del contrato. Se cumple, así, con las exigencias previstas en el artículo 145.7 LCSP. 5.7 LCSP*”.

En cuanto al **plazo de presentación** será de 20 días naturales a contar desde el siguiente a la publicación en la plataforma de contratación del Sector Público. Esta previsión del pliego es conforme con el art. 159.3 II LCSP que establece que “*en los contratos de obras el plazo será como mínimo 20 días*”, que son naturales al amparo de la Disp. Ad. 12 LCSP.

Por último, la oferta se presentará en un único sobre, denominado “**Archivo electrónico único**”, que contiene la declaración responsable y los criterios evaluables de forma automática, todo ello conforme al art. 159 LCSP.

**OCTAVA.- Adjudicación y formalización del contrato.**

La adjudicación se realizará por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la mesa de contratación constituida al efecto, previa apertura de las ofertas presentadas por las personas licitadoras, de conformidad, con el artículo 150 LCSP, en el plazo máximo de dos meses desde la apertura de las proposiciones, al utilizarse una pluralidad de criterios de adjudicación (artículo 158.2 LCSP).



Por su parte, es correcto el PCAP cuando establece que la oferta debe presentarse en sobre ÚNICO (art. 159.4 d) LCSP, al no contemplarse criterios de adjudicación cuya cualificación dependa de un juicio de valor.

Finalmente, en cuanto a la formalización del contrato, “los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.”, conforme establece el art. 153 LCSP.

Realizada la propuesta se requerirá a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta, para que dentro del plazo de **7 días hábiles** a contar desde el envío (debido a la aplicación del art. 159.4 f) 4º I in fine LCSP) presente la documentación justificativa y la garantía correspondiente.

Por lo demás, conforme establece la Ley en su art. 159.4 f) 4º LCSP “presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria en un plazo **no superior a 5 días**, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización”. Además, en virtud del mismo precepto, “en caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva”.

**El acuerdo de adjudicación debe ser motivado, en los términos del artículo 151.1 LCSP y se notificará a las personas licitadores, debiendo ser publicada en la plataforma de contratación del sector público.**

#### **NOVENA.- Mesa de contratación.**

La mesa de contratación, regulada en la cláusula 19 PCAP, está integrada de manera conforme tanto al art. 326.5 LCSP como a la Disp. Ad 2ª LCSP,

Mesa de contratación permanente nombrada mediante Decreto 2024-0002 (BOP n.º 09/01/2024) publicada en el apartado “documentos” del Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Muro de Alcoy alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

El hecho de que este órgano tenga cuatro vocales, es acorde con la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación del Estado (**Expediente 96/18**), pues, según este informe, “la DA 2ª LCSP establece literalmente lo siguiente:

“7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en





su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres.”

La correcta interpretación del precepto exige diferenciar al Presidente, por un lado, y a los vocales, por otro. Entre estos cabrá diferenciar: en primer lugar, al Secretario o persona que realice la función de asesoramiento jurídico; en segundo lugar, al Interventor o persona que ejerza la función de control económico-presupuestario; y en tercer lugar, dentro de los vocales, a aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma.

**El tenor de la norma legal es taxativo en cuanto al hecho de que la mesa debe estar compuesta por estos tres tipos de vocales, si bien en el último de los casos, cabe que sean o personal al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma o ambos. Por esta razón, aunque sea posible que las reuniones puedan verificarse con la presencia de sólo algunos de los vocales de la mesa, lo cierto es que parece que el legislador ha optado por exigir que en la composición de la mesa figuren vocales de las tres clases antes mencionadas, lo que es congruente con la prohibición de que sean menos de tres. De este modo el límite de tres entiende esta Junta que se refiere al número de vocales”.**

Por su parte, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 88/21, de 5 de abril de 2022 manifiesta lo siguiente:

“1. En aquellos supuestos en que el Alcalde asuma la condición de órgano de contratación, no deberá formar parte de la mesa de contratación. 2. En el supuesto de que la condición de órgano de contratación corresponda al Pleno de la Corporación, el Alcalde podrá formar parte de la mesa de contratación. 3. En los supuestos en que el Alcalde haya delegado su competencia como órgano de contratación en otro órgano (incluida la Junta de Gobierno Local), no podrá formar parte de la mesa de contratación. 4. En los casos en que la Junta de Gobierno Local asuma las competencias del órgano de contratación por atribución legal, el alcalde podrá formar parte de la mesa de contratación”.

Esta es la conclusión a la que llega la Junta Consultiva partiendo de su informe 31/21, de 10 de junio, que señala que “parece evidente que la LCSP configura al órgano de contratación y a la mesa de contratación como dos órganos claramente diferenciados en cuanto a su función y con unos requisitos y composición muy distintos, de modo que la mesa es un órgano de asistencia técnica especializada, que debe realizar su función con plena independencia del órgano de contratación. Precisamente por esta razón no resulta posible admitir que el titular del órgano de contratación pueda formar parte de la mesa de contratación como presidente de la misma, ya que supondría que existiese la posibilidad de interferencia en las funciones que este órgano está llamado a desempeñar con objetividad, imparcialidad y



profesionalidad. Este razonamiento es predicable tanto del órgano de contratación que tiene la competencia atribuida normativamente, como del órgano que la tiene atribuida por delegación, que a estos efectos actúa en nombre y representación del órgano de contratación delegante, y cuyas resoluciones en este ámbito se considerarán dictadas por el órgano delegante de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”. Sin embargo, dado que la “Junta Consultiva expresa su criterio a través de informes, circulares y recomendaciones, criterio que no es vinculante para el órgano que lo solicita, que a la vista de su contenido puede seguir las pautas o criterios expresados o bien puede decidir otra opción que así considere oportuna” (Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 18/2008 de 29 de septiembre de 2008), quien informa considera que dicha doctrina tiene un difícil encaje en el funcionamiento de la Administración Municipal. Y ello, porque en el caso del Pleno, entiende la Junta Consultiva, a efectos de identificar entre el órgano de contratación y el de asistencia, que “si el Alcalde presidiera la mesa ya no existiría una identidad entre quien desempeña la función de decidir a quién se va a adjudicar el contrato y los miembros de la mesa”, siendo “importante destacar que la característica colegialidad propia del pleno de la Corporación impiden asimilarlo con el Alcalde o con el Presidente, de modo que la intervención de estos en la mesa no priva a ésta de su independencia”.

Pues bien, a juicio de quien informa, debe tenerse en cuenta que, en el caso de la Junta de Gobierno como órgano de contratación, también se predica el elemento de colegialidad en el que descansa el razonamiento de la Junta consultiva para entender que el Alcalde puede formar parte la Mesa de Contratación en el caso de que el órgano de contratación sea el Pleno.

Y ello, a pesar de que “la Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno” en un municipio de régimen común, art. 23.1 LBRL, y “corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde” en un municipio de Gran Población, conforme al art. 126.2 LBRL, pues, en cualquier caso, mantiene su elemento de colegialidad, por lo que si ésta es la clave para que la mesa no quede “privada de su independencia”, el órgano de asistencia no perderá su imparcialidad siempre que el de contratación no se identifique con la figura del Alcalde, por lo que no se comprende que la distinción pivote en torno a si la competencia es propia del órgano de contratación o atribuida por delegación.

Así por ejemplo, en cualquier Ayuntamiento Gran Población la Junta tendrá los mismos miembros (elegidos libremente por el Alcalde) esté la competencia atribuida ex lege o por delegación, manteniendo únicamente el elemento de la colegialidad, lo que permite identificar a la Junta de Gobierno como un órgano distinto del Alcalde, sin olvidar que la propia LBRL ya los distingue en su art. 20: “1. La organización municipal responde a las siguientes reglas: a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo





disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento”.

En definitiva: si el hecho de que un órgano sea colegiado sirve para distinguir entre la mesa de contratación y el órgano de contratación, resulta irrelevante a efectos de identificación entre órganos que la competencia sea atribuida por delegación o no, porque estos órganos nunca serán lo mismo pues uno siempre será unipersonal, y el otro siempre será colegiado. Dicho en otros términos, el hecho que una resolución se considere dictada por el órgano delegante (art. 9.4 LRJSP) es un efecto predicable de la propia resolución, lo que no puede confundirse con la identidad de los órganos, pues son distintos, no procediendo por tanto identificar un órgano en base al título competencial que le permite actuar en una determinada materia.

Además, en este caso se debe tener en cuenta que no cuenta con el voto de calidad al no ostentar la presidencia de la Mesa y, por tanto, se garantiza una mayor independencia en la formación de criterio de este órgano de asistencia.

#### **DÉCIMA.- Publicidad.**

De conformidad con el artículo 63 de la LCSP, en el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse en el perfil de contratante al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de





no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

Por todo lo anterior, finalmente, conforme al art. 3.3 a) RD 128/2018, de 1 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se formula el siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD DEL ACUERDO EN PROYECTO:**

Es importante traer a colación el criterio de la Junta Consultiva de Contratación del Estado en el expediente 64/2018, de 10 de octubre de 2018, que permite, en cuanto a los dos informes que debe emitir el Secretario (pliegos, por un lado, y expediente, por otro), que ***“(...) por economía procesal ambos informes se verifiquen en un solo trámite, en el mismo momento y en un solo documento que contenga, por separado, el pronunciamiento jurídico del Secretario sobre ambas cuestiones: los pliegos y el expediente de contratación. La propia dinámica del procedimiento de preparación del contrato público permite razonablemente no separar ambos actos e informar, en pronunciamientos distintos y mediante informes distintos, sobre las dos cuestiones que corresponden a la competencia del Secretario en este punto. La propia celeridad del procedimiento puede aconsejarlo en determinados casos”***.

Por ello, de lo expuesto cabe concluir que, en relación con el expediente de contratación, a través de procedimiento abierto simplificado, del **CONTRATO DE OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL “PROYECTO DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DUQUESA DE ALMODÓVAR DE MURO DE ALCOY (IVACE 2024)”** Expediente núm. **1317/2024.:**

1. En cuanto al EXPEDIENTE, los **ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE,** en los términos referidos.
2. En lo relativo al PCAP, los **ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE,** en los términos referidos.
3. El expediente completo para esta contratación **PRECISA SOMETERSE A LA FISCALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la LHL, al implicar un gasto para el Ayuntamiento. Este órgano ha de valorar las consideraciones señaladas en el expediente y cualquier otra que estime procedente sobre la supeditación del contrato objeto de este informe al estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad



Financiera (art. 7.3).

De conformidad con los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, se **PROPONE** al órgano competente, previa fiscalización del órgano interventor:

**PRIMERO.-** Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, del contrato administrativo de obras para la ejecución del "Proyecto de mejora de infraestructuras y servicios en el Polígono Industrial Duquesa de Almodóvar de Muro de Alcoy" (IVACE 2024), con un presupuesto base de licitación de 99.999,94€, de los cuales 82.644,58€ corresponden al principal y 17.355,36€ al 21% del Impuesto del Valor Añadido (IVA) .

**SEGUNDO.-** Aprobar el gasto derivado del presente contrato por importe de 99.999,94€ en la partida 15320-61904 del vigente presupuesto municipal.

**TERCERO.-** Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y sus Anexos emitidos por la Técnica de Administración General de Secretaría en fecha 23 de mayo de 2024.

**CUARTO.-** Publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**QUINTO.-** Publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares, memoria justificativa y el informe jurídico, así como el Proyecto de obras que se licita y la resolución que lo aprueba. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

**SEXTO.-** La Mesa de contratación competente para asistir al órgano de contratación en el presente procedimiento será la constituida con carácter permanente mediante Decreto 2024-0002 (BOP n.º 09/01/2024) publicada en el apartado "documentos" del Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Muro de Alcoy alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la LCSP, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo de las obras.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas al responsable del contrato, de acuerdo con el artículo 62 de la LCSP y el apartado 2.1.4 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018 se nombra como responsable del seguimiento ordinario del contrato a los Servicios Técnicos municipales, siendo la encargada de otorgar el visto bueno a las certificaciones del Director: Juan Andrés Marqués Laliga, Ingeniero técnico municipal.



**OCTAVO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, al Departamento de Secretaria, al responsable del contrato y al Departamento de Subvenciones.

**NOVENO.-** Poner de manifiesto que contra el acuerdo de aprobación de los pliegos y del expediente de contratación cabe interponer alternativamente o recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local Ayuntamiento de Muro de Alcoy, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, o recurso ante el Juzgado Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la publicación del anuncio de licitación en la mencionada plataforma, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo esto sin perjuicio que pueda interponer cualquier otro recurso que pueda estimar más conveniente a su derecho.

Es cuanto se tiene el deber de informar, salvo error u omisión involuntaria y sin perjuicio de que se tenga en consideración otro criterio mejor fundado en Derecho.

No obstante, el órgano competente acordará aquello que estime oportuno previa fiscalización por el órgano Interventor.

En Muro de Alcoy,

LA TÉCNICA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

(Documento firmado y fechado digitalmente)

***Nota de conformidad*** del Secretario emitida al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de carácter nacional.

